REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2022 00261** 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	VILLANY VALENCIA CHAVARRIA, y otros
DEMANDADOS:	INVERSIONES CREAR RAMA S.A. Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 679
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR.

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -, interpuesta por VILLANY VALENCIA CHAVARRIA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores, JUAN ESTEBAN COPETE VALENCIA E ISABEL COPETE VALENCIA, y la señora CARMEN ESTHER CHAVERRA NAVÍA, por medio de apoderado judicial idóneo, frente a INVERSIONES CREAR RAMA S.A, ANA MARÍA ECHAVARRÍA LÓPEZ, Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Para efectos de determinar la competencia, se observa que, INVERSIONES CREAR RAMA S.A, y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, y la señora Ana María Echeverri López en el municipio de Bello, razón por la cual deberá indicar expresamente las circunstancias por las cuales presentó la demanda en la ciudad de Medellín.

2. Ahondará en el Hecho segundo de la demanda, indicando todos los hechos relacionados con el tipo de tratamiento que decía recibía por parte de DENTISALUD.

3. Ampliará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice se desarrolló el hecho allí descrito.

4. En consecuencia, ampliará los hechos, indicando que pasó luego del suceso, indicando si recibió algún tipo de atención en el lugar, si fue remitida por parte de algunos de los empleados de DENTISALUD, o si lo hizo por sus propios medios, y demás circunstancias relevantes para el caso.

5. Adecuará el hecho catorce y quince de la manda, excluyendo de ellos, el aparte que se refiere a las pretensiones relacionadas con el perjuicio moral.

6. Ahondará en el hecho 20, ampliando sobre las condiciones propias de la póliza N 12/0053985, vigencia de la misma y demás circunstancias relevantes.

7. Adecuará las pretensiones de la demanda, para que, de manera consecuencial con los hechos, se puedan individualizar las derivadas por responsabilidad civil contractual, de las derivadas por una responsabilidad civil extracontractual

8. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VILLANY VALENCIA CHAVARRIA**, en nombre propio y en representación **de sus hijos menores, JUAN ESTEBAN COPETE VALENCIA E ISABEL COPETE VALENCIA, y la señora CARMEN ESTHER CHAVERRA NAVÍA, frente a INVERSIONES CREAR RAMA S.A, ANA MARÍA ECHAVARRÍA LÓPEZ, Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

vv

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e57d76324dbebd567782df4caa5df5a59a7805bb0028e93a22f9d54578b640**

Documento generado en 14/07/2022 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica